

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 25 DE AGOSTO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes veinticinco de agosto de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ochenta y ocho, celebrada el jueves veintiuno de agosto de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinticinco de agosto de dos mil catorce:

**I. 40/2013 y  
Ac. 5/2014**

Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, promovidas por diversos Senadores y Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de*

*dos mil trece. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación del considerando noveno del proyecto, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad tributaria de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes.

Indicó que el concepto de invalidez refiere a una violación al principio de equidad tributaria, por un lado, al derogar un beneficio sin tomar en consideración la situación o características de los pequeños contribuyentes y, por otro lado, porque se comparan ese tipo de contribuyentes con los informales.

Señaló que el proyecto determina, tras una reseña histórica del régimen de pequeños contribuyentes y el listado de sus características, a saber, para personas físicas que no obtuvieran una cantidad mayor a dos millones de pesos de renta y que se trata de una opción de pago del impuesto relativo, sobre todo para personas que no tuvieran esa facilidad de realizar administrativamente las operaciones para poder realizar los cálculos correspondientes, que actualmente en el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se creó el régimen de incorporación fiscal, con principios similares pero de naturaleza transitoria respecto del contribuyente, el cual podrá optar por el mismo sólo durante diez años, no así el régimen en sí, pues ya está establecido en ley y, consecuentemente, al no existir una

categoría diferente de comparación en ley, no se presenta la violación aducida.

Por lo que ve a la comparación con los contribuyentes informales en el régimen de incorporación fiscal, el proyecto estima que las características son muy similares a las del otrora régimen de pequeños contribuyentes, recordando que ambos regímenes se han analizado por la Suprema Corte, la cual determinó que no existía problema alguno de equidad y proporcionalidad, pues el beneficio implicado obedecía a fines económicos o extrafiscales, por lo que no viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, por tratarse de la libertad de configuración del legislador en materia tributaria que respeta los principios tributarios.

Por estas razones, precisó que el proyecto declara infundados los conceptos de invalidez aducidos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la construcción argumentativa del proyecto, en razón de que parte de premisas inexactas, pues se sostiene que el régimen de pequeños contribuyentes constituía un beneficio fiscal que tenía como objetivo alcanzar una política tributaria que atendía a un fin extrafiscal y, no obstante, también reconoce que dicho régimen buscó incorporar al pago del impuesto a quienes se encontraban en la informalidad, sin embargo, indicó que el legislador, al incorporar el referido régimen a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, persiguió generar la posibilidad de atraer a la formalidad tributaria a aquéllos que se ubicaban en la

informalidad, esto es, ampliar la base de contribuyentes y, en consecuencia, obtener mayor recaudación, es decir, no tenía otro fin más que el meramente fiscal o recaudatorio.

Por lo anterior, no compartió el argumento central del proyecto atinente a la naturaleza extrafiscal de la norma y que el legislador puede modificarlo cuando lo considere conveniente, desestimando los conceptos de invalidez.

Recalcó que si el régimen de pequeños contribuyentes persigue un fin eminentemente fiscal, el análisis de los conceptos de invalidez debería partir del enfoque consistente en que los contribuyentes no incorporan a su esfera de derechos la prerrogativa de tributar siempre en una forma determinada y, por ende, el legislador puede válidamente modificar los regímenes fiscales; posteriormente, debe estudiarse el nuevo régimen respeta o no los principios de justicia fiscal, estimando que, en el caso, la simple eliminación del primer régimen no puede considerarse inconstitucional, pues se sustituye con uno nuevo cuya finalidad es asimismo ampliar la base de contribuyentes y disminuir la informalidad tributaria.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el proyecto parte del precedente del amparo en revisión 1400/2004, en el cual se determinaba que el régimen de pequeños contribuyentes obedecía a fines extrafiscales, por lo que indicó que ello ameritaría un voto concurrente por parte del señor Ministro Aguilar Morales, pues sostendría el proyecto en sus términos actuales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando noveno, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad tributaria de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo del proyecto, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de los derechos adquiridos de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, indicando que el argumento aducido consistió en una violación a los derechos adquiridos por virtud de una miscelánea fiscal que involucró la mecánica de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, por lo que modificaría el proyecto para declarar inatendibles los conceptos de invalidez correspondientes, ya que en el proyecto se analiza la aplicación retroactiva de la miscelánea, lo que implica un problema de legalidad, además de que no fue reclamada y de que se trata de una acción de inconstitucionalidad, en la cual no pueden analizarse ese tipo de argumentos.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto antes de su modificación, pues la calificación de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales sólo puede ser de “infundados”, no así de “inatendibles”, “inoperantes”, o cualesquiera otros.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con que, en todo caso, el calificativo debe ser de “infundados” para este tipo de argumentos.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó no tener inconveniente en declararlos infundados, con la argumentación que precisó.

El señor Ministro Franco González Salas expresó que reservaría su derecho de formular voto concurrente para revisar el engrose, pues ha mantenido una diferencia en la Sala de cómo deben analizarse los conceptos de invalidez ante planteamientos de esta naturaleza, pero que votaría en favor del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto en principio, reservándose también el derecho de formular voto concurrente hasta ver el engrose para evitar incurrir en alguna contradicción con las votaciones anteriores.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó favorablemente por la calificación de infundados del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de los derechos adquiridos de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo primero del proyecto, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la competitividad de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, indicando que, al haberse alegado también la falta de competitividad, la propuesta del proyecto es similar al diverso considerando séptimo.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que no se trata de un beneficio fiscal, sino de la modificación de un régimen recaudatorio, por lo que votará en favor de la propuesta, pero con consideraciones un tanto distintas.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en el considerando séptimo, al discutir el término de competitividad, votó en contra, pero que en el presente

considerando lo haría a favor porque se plantea el tema de forma distinta, pues analiza el régimen de pequeños contribuyentes, no así la constitucionalidad de las tasas, anunciando un voto concurrente para salvar esta diferencia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente porque concluye que la competitividad no es un principio que se debe reflejar en la materia tributaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que el tema de la competitividad no es un requisito que deba reunir un impuesto para cumplir los requisitos constitucionales de validez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto y anunció voto concurrente para referirse en términos similares al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Luna Ramos modificó el proyecto para explicitar que la competitividad no es un requisito que deba reunir un impuesto para cumplir los requisitos constitucionales de validez, e indicó que se circularía el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la competitividad de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo segundo del proyecto, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad y proporcionalidad tributarias del aumento de la tasa en personas físicas, aclarando que el concepto de invalidez refiere al artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada, sin embargo, es el artículo 152 en el que se contienen las disposiciones atinentes a pagos definitivos.

Hecha la precisión, el proyecto analiza los argumentos de equidad y proporcionalidad. Respecto de la equidad, se alegó que la tasa que establecía el anterior artículo 177 de la ley relativa tomaba en consideración el mismo monto de ingresos con tasas inferiores y que el nuevo artículo 152 establece una tasa superior a partir del mismo monto de ingresos; y se contesta que no resulta esto inequitativo, en primer término, por la libertad de configuración y, en segundo término, porque la equidad no resulta de comparar dichos artículos, sino de estudiar el trato entre sujetos iguales, por lo que se desestimó el argumento respectivo.

En cuanto a la proporcionalidad, se arguyó que los saltos que se dan no son realmente proporcionales con la capacidad contributiva; y el proyecto concluyó, tras un análisis exhaustivo de la progresividad de las tasas, que ninguna de ellas está fuera de los rangos que se establecen en cuanto a la capacidad contributiva, determinando como infundados los conceptos de invalidez aducidos.

El señor Ministro Cossío Díaz expresó encontrar un problema semejante al del considerando sexto, alusivo a la falta de justificación de la libertad de configuración.

Estimó que, en acciones de inconstitucionalidad, el escrutinio constitucional es abstracto, por lo que es factible estudiar la razonabilidad de las medidas y de los cambios adoptados por el legislador y, por ende, la comparación entre los dos artículos invocados, contrario a la afirmación del proyecto en las páginas doscientos quince y doscientos dieciséis.

Por ello, concordó con la conclusión de la validez del precepto, pero por razones distintas.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto, con excepción de la calificación de “inatendible”, pues debiera ser “infundado”.

La señora Ministra Luna Ramos modificó el proyecto para calificar de infundados los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad y proporcionalidad tributarias del aumento de la tasa en personas físicas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Luna Ramos realizó la presentación del considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la fundamentación y motivación del aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones, precisando que se impugnaron los artículos 96, 151 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con referencia a la presunta falta de fundamentación y motivación del aumento de las tasas en las personas físicas y en el tope de las deducciones, en contravención de los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

Señaló que en el proyecto se declaran infundados estos argumentos porque las razones se precisaron en las discusiones del Congreso de la Unión, además de que, de

acuerdo con las tesis de fundamentación y motivación legislativas, no es necesario establecer las razones alusivas, sino que basta con la existencia de la competencia por parte del órgano legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra del proyecto, particularmente en cuanto al tope de las deducciones, pues sostiene que este Tribunal no está en condiciones de examinar las conveniencias del diseño del sistema fiscal, así como la libertad de configuración, ya que estimó que la Suprema Corte sí puede estudiar estas circunstancias bajo los principios constitucionales de la tributación. En esa medida, la proporcionalidad tiene como función situar la tasa o tarifa real de un impuesto en el punto más próximo a la capacidad contributiva, entendida la tasa como la justa cantidad con la que un particular debe participar en el sostenimiento de los gastos públicos y, de no darse esta aproximación, la deducción mantiene un equilibrio en función de la condición de cada quien y del pago con el que debe contribuir, sin afectar sus ingresos, lo que constituye la justicia fiscal.

Por lo anterior, y dado que el artículo 151 cuestionado establece estos dos elementos, los contribuyentes tienen la posibilidad de hacer el ajuste necesario que la propia versatilidad de la ley les da, para encontrar la justicia en el tributo. Sin embargo, en el diverso artículo 185 se fijó un tope a estas deducciones.

Hizo hincapié en que lo trascendente es encontrar el punto justo entre tasa y deducción en las que un contribuyente debe aportar al Estado y a la sociedad, en la inteligencia de que cada uno de los gastos y deducciones tiene un equivalente en cuanto al efecto de la simetría tributaria.

Por ello, manifestó duda respecto de la posibilidad de considerar que un tope a las deducciones sobre insumos indispensables en la generación de todo ingreso pudiera ser constitucionalmente inválido.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto en su afirmación relativa a que no es posible analizar las razones de la motivación legislativa en virtud de la libertad de configuración, siendo que no desarrolla el análisis de la norma ni de los problemas que representa, lo que implica una petición de principio, máxime que en la acción de inconstitucionalidad, como medio de control abstracto, los conceptos de invalidez pueden ser suplidos en su deficiencia, y éstos solicitan el estudio de las razones legislativas, en particular respecto del artículo 151 combatido, en cuanto al límite o tope arbitrario de los montos que podrán disminuirse de la base gravable por concepto de deducciones personales, considerando que ello no permite al gobernado reconocer su efectiva capacidad contributiva, por lo que la imposición no se encontrará legitimada desde el punto de vista constitucional.

Estimó que, en el caso, la norma prevé una capacidad irreal del contribuyente, por lo que es posible que erogue montos superiores a los establecidos en la norma referida por conceptos comprendidos como deducciones o gastos personales, siendo que este Tribunal ha reconocido en diversas ocasiones que para que los causantes concurren al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva existe un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. En ese sentido, el Tribunal Pleno ya reconoció que el sistema general anterior del impuesto sobre la renta era respetuoso del derecho al mínimo vital, a través de medidas encaminadas a salvaguardarlo, como las deducciones.

En el presente caso, las razones dadas por el legislador no atienden a la obligación del Estado de garantizar la prestación de manera directa de los servicios que aseguren los derechos que constitucionalmente han sido tutelados, lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Indicó que, si bien las deducciones personales son conceptos disminuibles que no corresponden a costos o gastos en que se tenga que incurrir de manera ordinaria o necesaria para la generación de ingresos, dichas deducciones constituyen un mecanismo de minoración de la carga tributaria que tienen la intención de reconocer que los individuos destinan una cierta cantidad de recursos a la

satisfacción de necesidades, tanto personales como familiares; ahora bien, ello no implica que el legislador no pueda limitar o topar el monto de determinadas deducciones personales, sin embargo, establecer un tope general para todos los conceptos previstos en el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resulta contrario a la Constitución, pues se incluye una serie de variables que implican condiciones o circunstancias de vida que escapan a la voluntad de las personas y que, en su totalidad, pueden exceder o no de los montos determinados e incidir en la apreciación de la capacidad contributiva del gobernado, distorsionando artificialmente la base gravable del tributo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el proyecto podría abundar en las razones para determinar constitucional la medida impugnada y, en cuanto al tema de proporcionalidad en los términos expresados por el señor Ministro Pérez Dayán, estimó conveniente no confundir dicho principio con la gradualidad de las tasas, pues aquella contempla el sistema en conjunto y tiene necesaria relación con las deducciones.

Precisó que el impuesto sobre la renta grava un ingreso neto, y que la acumulación de los ingresos y la deducción de ciertos gastos procura llegar a dicho ingreso. Señaló que la

doctrina distingue entre deducciones estructurales y no estructurales, conocidas estas últimas como personales.

Ejemplificó con diversos casos el mecanismo para determinar el ingreso neto y, posteriormente, aplicar la tasa, consistente en tomar los ingresos y restarle las deducciones estructurales, como la enajenación de bienes y el arrendamiento.

Señaló que en el impuesto sobre la renta se incorporan ciertas deducciones que no guardan relación estricta con los ingresos, las cuales se catalogan en tres tipos: las que permiten cierta ayuda a un gasto extraordinario no previsto de la persona, los gastos personales que fomentan cierta actividad y los gastos personales que realmente se consideran una transferencia de la Federación hacia los Estados, ejemplificando, respectivamente, con los gastos médicos, la hipoteca y el predial.

En el presente caso, estimó que se trata de una deducción personal no estructural, compartiendo los precedentes del Tribunal Pleno en el sentido de la proporcionalidad y equidad.

Precisó que el impuesto sobre la renta tiene una tasa graduada, cuya deducción beneficia más a quien tenga la tasa marginal más alta. Refirió a ejemplos de topes de deducción dependiendo de los ingresos máximos y el porcentaje límite de deducción:

INGRESOS	MONTO TOPE DE DEDUCIBLE	PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA DEDUCCIÓN, RESPECTO DEL INGRESO
De \$1,000.00 a \$6,000.00	\$98,000.00	1636%
Máximo \$50,500.00	\$98,000.00	194%
Máximo \$89,000.00	\$98,000.00	110%
Máximo \$103,000.00	\$98,000.00	95%
Máximo \$250,000.00	\$98,000.00	39%
\$3'000,000.00	\$98,000.00	3.26%

Con ello, señaló que, sin ese tope del beneficio de una deducción, tendría un efecto mayor a quienes mayores ingresos tienen, por lo que su eliminación generaría un esquema que vulneraría la progresividad y equidad del sistema.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que se puede analizar la razonabilidad de la norma, máxime cuando la legislación derogada no preveía el tope al monto de las deducciones personales y la vigente sí.

Recordó que se ha sustentado que una deducción no estructural es una concesión básicamente legislativa que no responde a ninguna obligación constitucional, y de ahí que no sea inconstitucional que el legislador limite o restrinja estas deducciones, no obstante, la limitación o restricción a este tipo de beneficios merece un análisis de razonabilidad, manifestando dudas en cuanto a la constitucionalidad del precepto combatido, sobre todo por su vinculación a derechos humanos de carácter prestacional por parte del Estado, inclinándose por la inconstitucionalidad de los topes establecidos.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que la proporcionalidad y gradualidad buscan el punto exacto de tributación, entendido como la capacidad contributiva de un sujeto a efecto de que, sin dañar la fuente, pueda contribuir, en la medida de lo razonable y de sus posibilidades, al gasto público, sin embargo, en el impuesto sobre la renta, la gradualidad de la tasa aproxima hacia la capacidad real contributiva, diferenciándolo de otros impuestos en los que dicha gradualidad no funciona. Por otro lado, indicó que la misma tasa no será justa para todos, por lo que se prevén deducciones necesarias, y el no establecer tope es el sistema que permite encontrar la tarifa necesaria, por lo que impedir la deducción total de impuestos provocaría la desproporcionalidad del impuesto.

Reconoció el análisis de gradualidad que realizó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pero estimó que son cuestiones que tendría que haber ponderado el legislador para establecer en qué casos aplicar el tope de deducción, considerando que la deducción tiene que ser igual para todo aquél que la pueda demostrar, siempre y cuando ésta hubiere generado un efecto recíproco, como es la simetría entre ingreso y pago del impuesto.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó, dado lo avanzado de la hora, que se aplazara la discusión del asunto para analizar los comentarios realizados por los señores Ministros.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, señalando que precisa cuál es el concepto de invalidez, relativo éste a la fundamentación y motivación.

Compartió las tesis de la Primera Sala en el sentido de que, en cuanto a la fundamentación, el legislador tiene la facultad para establecer las contribuciones y, por lo que ve a la motivación, debe darse un escrutinio laxo por parte del Tribunal Constitucional, en deferencia a la facultad del legislador y, por otro, la exigencia de un mínimo de justificación por parte del legislador cuando toma las determinaciones.

En el caso, al no encontrar ningún elemento que conlleve a considerar que se está frente a una determinación de carácter ruinosa, arbitraria o caprichosa para los contribuyentes, estará en favor del proyecto, anunciando un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiséis de agosto de dos mil catorce a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.